



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 19

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 18 de marzo de 1999

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 1999 SENADO, 173 DE 1999 CAMARA *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999 a 2002.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 9 de 1999

Doctores

OMAR YEPES ALZATE

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senado de la República

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente Honorable Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

EFRAIN CEPEDA SARABIA

Presidente Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

LUIS NORBERTO GUERRA VELEZ

Presidente honorable Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Pliego de modificaciones al Proyecto de ley 173 de 1999 Senado, 173 de 1999 Cámara, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999 a 2002".

Honorables Congresistas:

De conformidad con el Capítulo Segundo del Título XII de la Constitución Política y el artículo 23 de la Ley 152 de 1994, "por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", se presenta el pliego de modificaciones al Proyecto de ley 173 de 1999 Senado, 173 de 1999 Cámara, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999 a 2002".

La mencionada propuesta tiene una evidente e ineludible relación con el proyecto que actualmente se tramita en el Congreso de la República, pues, el plan de desarrollo es el instrumento que debe reflejar los propósitos y objetivos de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal en el mediano plazo; así como los principales programas y proyectos de inversión pública nacional. La recuperación del eje cafetero y su proyección al desarrollo son parte de la estrategia que el Gobierno debe emprender para cumplir con el cometido constitucional.

Lo anterior, es plenamente consistente con el texto presentado inicialmente, en el cual se incorporó de manera expresa, dentro del artículo 5º relativo a las estrategias del mencionado plan de desarrollo, el plan de la reconstrucción del eje cafetero.

La propia Corte Constitucional, con respecto a la pertinencia de la inclusión de temas afines al contenido mismo del plan de desarrollo, ha fijado su alcance permitiendo consagraciones análogas a las que aquí se proponen.¹

Por lo demás, el artículo 23 de la Ley 152 de 1994, "por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo", permite al Gobierno Nacional, en cualquier momento del trámite legislativo, introducir modificaciones a cualquiera de las partes del Plan Nacional de Desarrollo.

Así las cosas, además de una estrategia general habrá que crear los instrumentos para que ella se lleve a cabo, como a continuación se expone.

Como es de público conocimiento, al finalizar el mes de enero se produjo un evento sísmico (el del 25 de enero de 1999, entre ellos, pero con una serie de réplicas durante las dos semanas siguientes) de gran magnitud que afectó, principalmente, la zona del eje cafetero. Ello causó graves perjuicios económicos en la mencionada zona consistentes en pérdida de un gran número de vidas humanas, destrucción de innumerables edificaciones de vivienda, comercio, industria, así como las sedes de los gobiernos locales, la infraestructura rural y urbana en la zona y afectó la posibilidad de desarrollo en el mediano y largo plazo.

Así mismo, como consecuencia del terremoto, se interrumpió la prestación de los servicios públicos esenciales hecho que agravó, aun más, la situación de postración del desarrollo de la actividad económica y social en dicha zona del territorio nacional.

Los anteriores hechos fueron considerados por el Gobierno Nacional como grave calamidad pública, tal como se declaró en el Decreto 182 del 26 de enero de 1999.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la insuficiencia de los recursos asignados al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres y que el Gobierno no contaba con facultades ordinarias inmediatas para afrontar eficazmente la situación y dada la magnitud de la catástrofe, se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 195 del 29 de enero de 1999, con base en las facultades otorgadas en el artículo 215 de la Constitución Política.

En dicha declaratoria se permitió al Gobierno Nacional dictar disposiciones especiales en materia impositiva, presupuestal, crediticia, fiscal, de dotación de vivienda, locales y servicios públicos, transferencia de bienes y normas de endeudamiento, entre otras, para lograr la recuperación de la actividad productiva, el fortalecimiento institucional y financiero de las entidades territoriales, atender las necesidades básicas de las personas afectadas, estimular al sector privado para vincularse con el desarrollo y lograr la reconstrucción y rehabilitación de la zona.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C-478 de 1992 y C-032 de 1996, entre otras.

El estado de emergencia económica, social y ecológica fue declarado hasta las 24 horas del día 27 de febrero de 1999 y, durante ese término, el Gobierno Nacional expidió normas, algunas de ellas de carácter transitorio, en virtud de la exigencia constitucional contenida en el artículo 215, entre las cuales pueden señalarse las contenidas en los Decretos 196 de enero 30 de 1999 (crédito subsidiado a los propietarios o poseedores de inmuebles afectados); 197 de enero 30 de 1999 (creación del Fondo de Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero); 198 de enero de 1999 (adición al presupuesto general de la Nación para la atención de la emergencia); 223 de febrero 5 de 1999; 258 del 11 de febrero de 1999 (por el cual se consagran beneficios tributarios para incentivar la inversión y generación de empleo en la zona afectada); 350 del 25 de febrero (que contiene normas sobre ingresos de las entidades territoriales, promoción de obras de infraestructura, subsidios de vivienda, disposiciones en materia educativa y ambiental, reactivación de empleo y de aspectos relativos a la educación y la salud, entre otros), y el 351 del 25 de febrero de 1999 (por el cual se modifica el presupuesto).

Ampliación de la temporalidad de algunas disposiciones tributarias

De conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política, las normas dictadas en estado de emergencia económica, que establezcan nuevos tributos o modifiquen los existentes, dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

En este sentido, las disposiciones contenidas en los Decretos 258 del 11 de febrero de 1999 y 350 del 25 de febrero de ese mismo año, por referirse a materias de índole fiscal, contemplan beneficios cuya vigencia se extiende sólo hasta el 31 de diciembre del año 2000.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la magnitud de los desastres ocurridos en la zona exige un período de tiempo más amplio, que supera la fecha límite de vigencia de las disposiciones adoptadas en razón de la emergencia para la recuperación y reactivación de la economía y para que los sectores productivos se vinculen al desarrollo de la región, se hace necesario la expedición de una ley que permita extender los beneficios en materia tributaria hasta el año 2003 y así cumplir con el objetivo de recuperar y desarrollar social y económicamente la zona afectada.

Tragedias de la magnitud como la que se produjo hace más de un mes en una parte del territorio nacional, deben ser abordadas tanto en el corto como en el mediano y largo plazo. En efecto, las dimensiones de la catástrofe — como ustedes bien lo saben—, además de la pérdida en vidas humanas, produjo un estado de total postración en todos y cada uno de los sectores de la economía, provocando un retroceso en el desarrollo de difícil medición (decenios, puede ser), pero, efectivamente, sensible.

En este orden de ideas, si los mecanismos adoptados con base en la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, no cuentan con la continuidad necesaria para lograr encauzar hacia la normalidad un proceso histórico y económico que resultó cortado abruptamente, no se lograrán los propósitos de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo social y económico que están consignados en los decretos a los que se ha hecho referencia.

Lo anterior es plenamente compatible con la visión propia de un Estado Social de Derecho. En efecto, cuando en el artículo 13 de nuestra Constitución Política se consagra el derecho y principio de igualdad, el mismo debe consultar la situación concreta dentro de la cual se encuentran los ciudadanos o, en las propias palabras del constituyente, una igualdad real y efectiva que corresponde con la situación propia de los sectores y grupos de individuos y una protección a los mismos por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta. El sismo acaecido el 25 de enero de 1999 produjo una situación de desigualdad para los pobladores de la zona afectada, lo cual justifica que se adopten las medidas por medio de las cuales se logre esa igualdad. Otro tanto se debe afirmar en torno al principio de solidaridad que también está desarrollado profusamente en nuestro ordenamiento constitucional, a partir de los principios fundamentales que en esta misma obra se consignan.

Adicionalmente, la presente propuesta es plenamente coherente con la necesidad de que el Congreso de la República adopte medidas como las contenidas en la presente modificación, tal y como lo ha reconocido la propia Corte Constitucional:

Ante una crisis económica, social, ecológica, o una calamidad pública, el Gobierno está facultado para adoptar medidas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Los decretos legislativos que se expidan con tal fin, deben relacionarse directamente con las causas que la generaron, y las medidas que se dicten deben tener como objeto resolver la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Pero si corresponde al Presidente implementar todos los mecanismos que considere necesarios para el restablecimiento de la normalidad, el legislador en desarrollo de sus funciones y de la cláusula general de competencia, tiene la facultad de adoptar todas las medidas que a su juicio sean necesarias para solucionar definitivamente la crisis, vencido el término que tuvo el Gobierno para expedir la normatividad excepcional.²

Estas son, pues, las razones que conducen al Gobierno Nacional a proponer ante el honorable Congreso de la República, con base en las facultades concedidas al Gobierno Nacional por el artículo 154 de la Constitución Política, en concordancia con la atribución concedida al legislativo en el inciso sexto del artículo 215 *ibidem*, las modificaciones temporales a las medidas adoptadas durante el estado de excepción, para que los beneficios tributarios contemplados en los decretos dictados en virtud de la emergencia del Eje Cafetero se extiendan hasta el año 2003.

Mecanismo de financiamiento de las medidas adoptadas en la emergencia económica del Eje Cafetero

Algunas de las medidas adoptadas en la declaratoria de emergencia del Eje Cafetero, requieren financiación por parte del Tesoro Público y, en la mayoría de los eventos, tal circunstancia deberá reflejarse en el Presupuesto General de la Nación.

Hasta el momento, las apropiaciones presupuestales a las que se ha dado apertura están financiadas, en gran medida, con recursos de capital, los cuales, por su propia naturaleza, son estacionales y podrían no generarse en la vigencia fiscal subsiguiente y, en cambio, podría ser un factor de presión adicional que agravaría la difícil situación de las finanzas públicas.

En consecuencia, se hace necesario crear una fuente de financiamiento nueva que permita solventar las apropiaciones presupuestales con destino a la zona del desastre natural del Eje Cafetero que sean requeridas y atender los demás gastos directamente relacionados con la emergencia económica pluricitada.

La fuente de financiación que el Gobierno propone al honorable Congreso de la República es un impuesto de carácter nacional sobre transacciones financieras, el cual tendría vigencia entre el 1° de enero del año 2000 y el 31 de diciembre del mismo año.

El recaudo que se calcula recibir por este concepto podría ser del orden de un billón cuatrocientos mil millones de pesos que servirá de complemento para financiar los gastos que demande en el año venidero la reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la Zona afectada con el terremoto del 25 de enero de 1999.

En efecto, el propósito es lograr la recuperación de una zona importante del país en los más elementales propósitos que debe acometer nuestro Estado Social, garantizando, así, la efectividad de los derechos fundamentales de los pobladores afectados y de rehabilitarlos socialmente.

Estos recursos se recaudarían en la siguiente vigencia fiscal, pero, para permitir un ritmo de ejecución adecuado y coherente, las apropiaciones presupuestales se harán de acuerdo con las necesidades locales que se vayan presentando y, mientras tanto, los recaudos y sus rendimientos estarán consignados en la Dirección del Tesoro Nacional, hasta que se agoten.

Este nuevo impuesto engrosará los recursos que hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación, por tanto, su recaudo está sujeto a las disposiciones de carácter constitucional que gobiernan este tipo de ingresos.

En efecto, en cuanto a la participación de los municipios en este impuesto, constitucional es que ellos no participen durante la vigencia de este gravamen, garantizando así que la gran mayoría del producido de este tributo se oriente a la zona cafetera afectada por el terremoto.

Esta previsión tiene su respaldo constitucional en el inciso segundo del parágrafo del artículo 357 de la Constitución, el cual dispone:

Estarán excluidos de la participación anterior (de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación), los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica (paréntesis fuera del texto).

Este precepto constitucional y sus implicaciones sobre la autonomía territorial y el derecho a participar en los ingresos corrientes de la Nación, han ocupado la atención de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

De aceptarse la tesis de los demandantes, se llegaría al absurdo de afirmar que el legislador no puede disminuir ni eliminar un impuesto de propiedad de la Nación, por desconocer los derechos que los artículos 356 y 357 de la Constitución, han reconocido a los entes territoriales.

² Corte Constitucional, Sentencia C-353 del 4 de agosto de 1997.

La facultad del legislador de crear, modificar, y suprimir impuestos si así lo considera pertinente (art. 338 de la Constitución), no desconoce el derecho de los entes territoriales a participar en los ingresos corrientes de la Nación.

Prueba del anterior aserto, la constituye el parágrafo del mismo artículo 357 de la Constitución, según el cual, se podrán excluir de la participación de trata ese artículo, los impuestos nuevos cuando el Congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que recauden con fundamento en medidas dictadas durante la emergencia económica.³

Por otro lado, en cuanto al situado fiscal, que se destinará a salud y educación, la participación en los ingresos corrientes de la Nación a favor de los departamentos y distritos está en el veinticuatro punto cinco por ciento (24.5%), incluyendo el producto de esta nueva renta. En consecuencia, es de esperarse que; si el volumen de recaudo de los demás recursos que hacen parte de los ingresos corrientes se mantiene, estas entidades territoriales recibirán unos trescientos cincuenta mil millones de pesos adicionales para los fines indicados.

La razón de esta participación, además del necesario fortalecimiento fiscal territorial y la prioridad de enfocar mayores recursos para la salud y la educación, está en que la propia constitución no trae la previsión sobre la exclusión temporal de los ingresos corrientes en el caso del situado fiscal, como sí lo hace en el caso de la participación de los municipios, en los términos indicados arriba.

De esta manera el Gobierno Nacional responde a la necesidad de reconstrucción, rehabilitación y desarrollo de la Zona Cafetera con nuevos y eficaces instrumentos que permitan cumplir con los cometidos consignados en el Plan de Desarrollo y esta región se reincorpore a la vida productiva del país y sus habitantes vuelvan a soñar con un mejor futuro para ellos y sus futuras generaciones.

Por todo lo anterior, se propone la incorporación de los siguientes artículos en el Proyecto de ley 173 de 1999 Senado, 173 de 1999 Cámara, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999 a 2002.

CAPITULO I

Artículo 1°. *Exención para donaciones.* Los beneficios fiscales previstos en los artículos 4° y 5° del Decreto 258 de 1999 para las donaciones allí mencionadas, serán aplicables, igualmente, durante los años 2001 a 2003, inclusive.

Artículo 2°. *Exención del impuesto a la renta para las nuevas empresas que desarrollen sus actividades en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Las personas jurídicas, distintas de las señaladas en el artículo siguiente que, a partir de la vigencia de la presente ley y a más tardar a 30 de junio del año 2000, se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que tengan como objeto social exclusivo desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: agrícolas, ganaderas, industriales, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras -que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos-, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias o de atención a la salud, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por los períodos gravables de 2001 a 2003, inclusive, en la parte de las utilidades obtenidas por el desarrollo de las actividades mencionadas en dichos municipios, que corresponda a los porcentajes que se indican a continuación:

Lugar de desarrollo de la actividad	Porcentaje de exención		
	2001	2002	2003
Municipios del departamento del Quindío	Sesenta por ciento (60%)	Cincuenta por ciento (50%)	Cuarenta por ciento (40%)
Otros municipios	Veinticinco por ciento (25%)	Veinte por ciento (20%)	Diez por ciento (10%)

No se consideran nuevas empresas las ya constituidas y que sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, de domicilio o de propietarios, o cuando se trate de empresas que surjan por escisión, o fusión con otras empresas.

Parágrafo. Las personas jurídicas se considerarán constituidas a partir de la fecha de la respectiva escritura pública.

Artículo 3°. *Exención del impuesto a la renta para las nuevas PYMES que desarrollen sus actividades en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Las personas jurídicas que se califiquen como pequeñas y medianas empresas, que a partir de la fecha de la presente ley y a más tardar

el 30 de junio del año 2000, se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que tengan por objeto social exclusivo desarrollar en la zona afectada cualquiera de las siguientes actividades: agrícolas, ganaderas, industriales, de construcción, de elaboración y venta de productos artesanales, comerciales, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras -que no se relacionen con la exploración de hidrocarburos-, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, o de atención a la salud, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por los períodos gravables de 2001, 2002 y 2003, en la parte de las utilidades obtenidas por el desarrollo de las actividades mencionadas en dichos municipios, que corresponda a los porcentajes que se indican a continuación:

Lugar de desarrollo de la actividad	Porcentaje de exención		
	2001	2002	2003
Municipios del departamento del Quindío	Sesenta por ciento (70%)	Sesenta por ciento (60%)	Cincuenta por ciento (50%)
Otros municipios	Cuarenta por ciento (40%)	Treinta por ciento (30%)	Veinte por ciento (20%)

No se consideran nuevas empresas las ya constituidas y que sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, de domicilio o de propietarios, o cuando se trate de empresas que surjan por escisión, o fusión con otras empresas.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran pequeñas y medianas empresas aquellas que se constituyan con un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) (valor año base 1999) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

El beneficiario será procedente, siempre y cuando la pequeña o mediana empresa constituida hasta el 30 de junio del año 2000 con los requisitos señalados en el inciso anterior, cumpla, adicionalmente, en cada uno de los años gravables mencionados, los siguientes requisitos: Que en el año inmediatamente anterior a cada año objeto del beneficio, hubieran obtenido unos ingresos brutos inferiores a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) (valor año base 1999) y a 31 de diciembre del mismo año tengan un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) (valor año base 1999) y un número máximo de veinte (20) trabajadores.

En el evento en que en uno de los años gravables mencionados, la pequeña o mediana empresa no cumpla con la totalidad de los requisitos contemplados, el beneficio será procedente en el porcentaje que le corresponda, en los términos indicados en el artículo anterior.

Parágrafo 1°. En el caso de las actividades comerciales, estarán exentas, siempre y cuando se refieran a bienes corporales muebles producidos en los municipios contemplados en los Decretos 195 y 223 de 1999, que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de esos municipios.

Parágrafo 2°. Las personas jurídicas se considerarán constituidas a partir de la fecha de la respectiva estructura pública.

Artículo 4°. *Exención para empresas peexistentes en la zona afectada por el terremoto del 25 de enero de 1999.* Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será igualmente aplicable para los años fiscales 2000 a 2003, inclusive, a aquellas personas jurídicas o naturales, que para el 25 de enero de 1999 se encontraban domiciliadas o localizadas físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en los Decretos 195 y 223 de 1999, siempre y cuando en el caso de las personas jurídicas éstas se encuentren constituidas jurídicamente en dicha zona, y adicionalmente ellas y las personas naturales demuestren, en la forma que señale el reglamento, que reanudaron las actividades económicas que venían desarrollando a la fecha del desastre, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, en la jurisdicción de los municipios a los que se ha hecho referencia.

Para efectos de lo previsto en el inciso anterior, el contribuyente deberá informar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de su jurisdicción, la fecha de reiniciación de actividades.

En el caso de las pequeñas y medianas empresas, esto es, las que a 31 de diciembre de 1998 tenían un patrimonio bruto inferior a ochocientos millones de pesos (\$800.000.000) y cuyo número de trabajadores vinculados no era superior a veinte (20), el porcentaje de exención será el siguiente:

³ Corte Constitucional. Sentencia C-151 del 5 de abril de 1995 y Sentencia C-353 del 4 de agosto de 1997.

LUGAR DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ¹	PORCENTAJE DE EXENCIÓN		
	2001	2002	2003
Municipios del departamento del Quindío	Setenta por ciento (70%)	Sesenta por ciento (60%)	Cincuenta por ciento (50%)
Otros municipios	Cuarenta por ciento (40%)	Treinta por ciento (30%)	Veinte por ciento (20%)

En el caso de las demás empresas el porcentaje de exención será el siguiente:

LUGAR DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD	PORCENTAJE DE EXENCIÓN		
	2001	2002	2003
Municipios del departamento del Quindío	Sesenta por ciento (60%)	Cincuenta por ciento (50%)	Cuarenta por ciento (40%)
Otros municipios	Veinte por ciento (20%)	Quince por ciento (15%)	Diez por ciento (10%)

Parágrafo. El beneficio a que se refiere el presente artículo se otorgará igualmente a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollaban actividades comerciales previamente al terremoto en los términos de este artículo, siempre y cuando éstas se refieran a bienes corporales muebles que se expendan al detal y su entrega física se produzca en la jurisdicción de los municipios contemplados en los Decretos 195 a 223 de 1999. Para determinar la cuantía del beneficio se tendrá en cuenta si se trata de pequeñas y medianas empresas o no.

Artículo 5°. *Valor mínimo para las transacciones entre contribuyentes objeto de los beneficios tributarios con vinculados.* Las transacciones que realicen las personas que gocen de los beneficios a que se refieren los artículos 2°, 3°, y 4° de la presente ley con personas que le estén vinculadas económicamente deberán realizarse por los menos a valores comerciales. Por consiguiente, si se realizan por un valor menor, para efectos tributarios se entenderá que se realizó por los valores comerciales mencionados.

Artículo 6°. *Requisito especial para la procedencia de las exenciones.* Para tener derecho a las exenciones contempladas en los artículos 2°, 3°, y 4° de esta ley, las empresas deberán acreditar que sus activos representados en inmuebles, maquinaria y equipo, se encuentren amparados debidamente con un seguro contra terremoto.

Artículo 7°. *Extensión de los beneficios a los socios o accionistas.* Los socios o accionistas que recibieren dividendos o participaciones de las sociedades objeto de los beneficios señalados en este capítulo, gozarán del beneficio de exención del impuesto sobre la renta por tales dividendos o participaciones, en los mismos porcentajes y por los mismos períodos aquí previstos.

Artículo 8°. *Sanciones administrativas y penales por no cumplir requisitos para la procedencia de los beneficios.* Cuando la administración tributaria determine que no se ha cumplido con alguno de los requisitos exigidos para la procedencia de los beneficios consagrados en este capítulo, el contribuyente no podrá volver a solicitar descuento alguno por los años restantes objeto del beneficio, y estará sujeto a una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del beneficio improcedente. Esta sanción no será objeto de disminución por efecto de la corrección de la declaración que realice el contribuyente.

La solicitud de los beneficios fiscales aquí señalados sin el cumplimiento de los requisitos previstos, dará lugar a responsabilidad penal por el delito de fraude procesal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere el representante legal, los socios, contadores o revisores fiscales de la empresa, por alterar la información contable o los estados financieros para hacer uso del beneficio fiscal solicitado, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Artículo 9°. *Exención de los tributos señalados en el artículo 29 del Decreto 2331 de 1998 y en el capítulo siguiente.* Estarán exentos del pago de la contribución de que trata el artículo 29 del Decreto 2331 de 1998 y del impuesto contemplado en el capítulo siguiente, todas las operaciones mediante las cuales se disponga de los recursos administrados por el Fondo para la Reconstrucción de la Región del Eje Cafetero, FREC, destinados a la recuperación de la zona de que tratan los artículos primero del Decreto 195 de 1999 y primero del Decreto 223 de 1999.

CAPITULO II

Artículo 10. *Impuesto a las transacciones financieras.* Créase un impuesto nacional, de carácter temporal, que regirá entre el primero de enero y el 31 de diciembre del año 2000, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

El producido de este impuesto se destinará a financiar los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para la reconstrucción, rehabilita-

ción y desarrollo de la zona determinada en los decretos dictados en virtud del estado de excepción declarado por el Decreto 195 de 1999.

Por disposición de esta ley estos gastos se consideran de inversión social.

El hecho generador del impuesto creado en virtud de esta ley, lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros y los giros de cheques de gerencia; así como el pago del saldo neto de las operaciones interbancarias, según el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

De conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 357 de la Constitución Política, el impuesto aquí establecido estará excluido de la participación que le corresponde a los municipios en los ingresos corrientes.

Parágrafo 1°. Los cheques de gerencia girados por un establecimiento de crédito no bancario, con cargo a los recursos de una cuenta de ahorros perteneciente a un cliente, se considerará que constituyen una sola operación, el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

Parágrafo 2°. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, estarán exentos del impuesto a las transacciones financieras, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular.

Artículo 11. *Tarifa, causación y base gravable del impuesto a las transacciones financieras.* El impuesto tendrá una tarifa única del dos por mil (2/1000), que se causará en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera o el pago del saldo neto en las operaciones interbancarias.

La base gravable será el valor total de la transacción financiera por la cual se dispone de los recursos y el valor neto de las operaciones interbancarias.

Artículo 12. *Sujetos Pasivos.* Serán sujetos pasivos del tributo los usuarios del sistema financiero y las entidades que lo conforman.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro de la cuenta individual.

Artículo 13. *Agente de retención del impuesto a las transacciones financieras.* Actuarán como agentes retenedores del impuesto y serán responsables por el recaudo y pago del mismo, los establecimientos de crédito en los cuales se encuentra la respectiva cuenta, así como los establecimientos de crédito que expiden los cheques de gerencia o efectúen los pagos mediante abonos en cuenta con cargo a cuentas corrientes o de ahorro. En el caso del pago del saldo neto de las operaciones interbancarias el agente retenedor será la entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores que efectúa el pago.

Artículo 14. *Declaración y pago.* Los agentes de retención del impuesto a las transacciones financieras deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras deberá realizarse dentro de los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

Artículo 15. *Competencia para la administración del tributo a las transacciones.* Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere la presente ley, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones consagradas en el Estatuto Tributario, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención.

Artículo 16. *Utilización de los recursos generados por el impuesto a las transacciones financieras.* Los recaudos del impuesto a las transacciones creado en este capítulo y sus rendimientos serán depositados en una cuenta especial de la Dirección del Tesoro Nacional hasta tanto sean apropiados en el Presupuesto General de la Nación en las vigencias fiscales correspondientes a su recaudo y las subsiguientes. El Gobierno propondrá al Congreso de la República la incorporación de estos ingresos en la medida en que las necesidades locales así lo aconsejen, hasta que se agote su producido.

De los honorables Congresistas,

Juan Camilo Restrepo,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.